

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2480
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00573 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandantes:	SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS C.C. 43.555.014
Causante:	WILLIAM ERNESTO VELIS ESCOBAR, quien en vida se identificaba con C.E 415.231
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de WILLIAM ERNESTO VELIS ESCOBAR presentada por SANDRA PATRICIA CORREA en calidad de compañera permanente superviviente del causante, y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Conforme a los numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se hace relación a un avalúo que no es claro si es el catastral o el comercial, pues no se precisa ni se acredita con documentación dentro del proceso. Deberá hacerse precisión de cuál es el valor catastral.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de WILLIAM ERNESTO VELIS

ESCOBAR presentada por SANDRA PATRICIA CORREA en calidad de compañera permanente supérstite del causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA portador de la T.P. N.º 108710 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ